

## EL CONCEPTO DE REGIÓN Y LA RELACIÓN CON LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA. EL CASO DE CHAMULA

Jacobo MÉRIDA CAÑAVERAL\*

SUMARIO: I. *Chamula*. II. *Región*. III. *Derecho*. IV. *Derecho indígena*. V. *Región y derecho indígena*. VI. *El Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula como juzgado regional*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Fuentes de consulta*.

Meses antes del sensible fallecimiento del doctor Ordoñez Cifuentes solicité platicar con él sobre el tema de tesis doctoral que propuse en el DER (Doctorado en Estudios Regionales) y que, a la par, fuera mi asesor externo en el proceso de investigación, en ambos casos acepto gustoso. Meses después me enteré de su lamentable deceso, por lo cual, en agradecimiento a lo que aprendí en sus libros como en su amigable conversación, dedico este modesto trabajo a recordar al maestro y doctor Ordoñez Cifuentes.

Se ha pretendido entender que “regionalizar” significa crear regiones en un sin número de contextos, o bien queda al arbitrio del investigador ubicar su región. Este estudio parte de la idea que si bien las regiones pueden contener una diversidad de objetos, deben de utilizar dos elementos básicos: territorio y procesos sociales relevantes. A partir de esos dos elementos establezco la región de estudio en el municipio de Chamula.

Por lo anterior, el primer apartado de este trabajo es una descripción de Chamula a partir de varias perspectivas (histórica, económica, desarrollo humano, cultural e institucional), que permitan conocer las características de los pobladores, su economía, sus instituciones y su cultura. Relacionado a lo anterior, el segundo tema es darle una perspectiva regional a esos elementos cuantitativos y cualitativos sobre Chamula, la cual retomará la pers-

\* Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la UNACH, cursa el Doctorado en Estudios Regionales, y se desempeña como magistrado de la sala regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

pectiva municipal o institucional y la cultural con relación al derecho, esto es, a la cultura jurídica.

El tercer punto es la definición del derecho desde la cultura y la sociedad, por lo que el derecho se entiende como un producto cultural que tiene como base a la costumbre jurídica y a la actuación del órgano jurisdiccional. En ese contexto regional y cultural del derecho es como se analiza al derecho indígena, en particular las resoluciones judiciales.

Por último, se presenta la relación entre derecho y región, en particular la región de Chamula y el derecho indígena, y las decisiones judiciales como elemento de expresión de la citada relación conceptual.

## I. CHAMULA

Es un municipio mayoritariamente indígena, cuya población total es de 76,941 habitantes, de los cuales 35,555 son hombres, y 41,386 son mujeres. Con una extensión de 82 km<sup>2</sup>, su densidad de población es de 197 hab./km<sup>2</sup>.<sup>1</sup>

El municipio se ubica en la región económica V Altos Tsotsil Tseltal y limita al norte con Larráinzar, Aldama, Chenalhó y Mitontic; al este con Tenejapa y Huixtán; al sur con San Cristóbal de las Casas y Zinacantán, y al oeste con Ixtapa.<sup>2</sup>

Las coordenadas de la cabecera municipal son de 16°47'15" de latitud norte y 92°41'21" de longitud oeste, y se ubica a una altitud de 2,269 metros sobre el nivel del mar.<sup>3</sup>

Los climas existentes en el municipio son: templado subhúmedo con lluvias en verano, que abarca el 64.32% de la superficie municipal; templado húmedo con lluvias en verano el 31.61%; semicálido subhúmedo con lluvias en verano el 3.32%, y el 0.76% de semicálido húmedo con lluvias todo el año.<sup>4</sup>

De mayo a octubre la temperatura mínima promedio va de los 6°C a los 18°C, mientras que la máxima promedio oscila entre 18°C y 30°C. En el periodo de noviembre-abril, la temperatura mínima promedio va de 3°C a 12°C, y la máxima promedio fluctúa entre 15°C y 24°C.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en [www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>2</sup> Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG), en [www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>3</sup> *Idem.*

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG), en [www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#), consultado el 27 de julio de 2012.

La precipitación de mayo-octubre fluctúa entre los 1000 mm y los 1700 mm, y en el periodo de noviembre-abril va de los 100 mm a 500 mm.

Los suelos predominantes son el luvisol (54.23%), acrisol (16.82%), feozem (15.63%), rendzina (12.47%); también existen en menor proporción regosol y caysol. La roca caliza es la predominante en más de la mitad de la superficie con un 58.11%, le sigue la lutita con el 20.89%, y la toba intermedia con 11.59%, existiendo también limonita y arenisca.<sup>6</sup>

### 1. *Historia*

Se ha indicado en este trabajo que el derecho indígena, en cualquiera de sus expresiones, encuentra legitimación y fundamentación en la historia; es decir, el derecho a un sistema jurídico que se aplique a sus miembros, se debe al proceso histórico e identitario que han padecido estos pueblos; sin embargo, en este primer acercamiento a la historia del pueblo de Chamula es evidente que el método idóneo es la propuesta de la historia regional.

La historia regional como descubridora y narradora de características íntimas de los pueblos, que detalla elementos que la historia nacional o estatal pasa por alto, es la que configura a la “matria”,<sup>7</sup> entendida como aquella parte de la historia que recoge la vida de los pueblos que les da sentido en los objetivos más cercanos y vivos, y que en ocasiones sufren el olvido de la “patria”. Para lo anterior, en esta historicidad que se abordará daremos cuenta de la “matria” del pueblo de Chamula, contadas a partir de las propias voces de integrantes que han señalado una interpretación de ciertos hechos históricos.

Es precisamente en la “matria” donde se buscan los elementos configuradores de la identidad de Chamula, no solo del mexicano, sino de otros pueblos indígenas que comparten el mismo origen mayense.

En este caso, se revisarán dos hechos históricos que establecen el carácter de este pueblo que ha resistido a los embates externos de la llamada Guerra de Castas (1867-1870) y a la Rebelión de Jacinto Pérez Pajarito (1911-1914).

La Guerra de Castas la comienza Pedro Díaz Kuskat y Agustina Chechев en el paraje Tsajal Jemel, en el cual inician una nueva procesión religiosa a partir de nuevos santos, ritos y sacerdotisas, que eran más accesibles que el rito de la Iglesia que cobraba diezmos y derechos por los sacramentos. A la par, en ese lugar se dan cita indígenas de varios lugares que, además de incluirse en los nuevos ritos, se dedican a comerciar entre ellos, con

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> González y González, Luis, “Hacia una teoría de la microhistoria”, *Revista Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XV, núm. 57, invierno de 1994.

consecuencias funestas en los mercados de San Cristóbal.<sup>8</sup> Esto obligó a que el gobierno enviara sendas cartas a las autoridades centrales del estado, que en ese entonces no se encontraba domiciliado en Jovel, sino en la ciudad de Tuxtla, ordenando la aprehensión de los cabecillas hasta en dos ocasiones, y en la última fueron retenidos en la cárcel de San Cristóbal. Al ser capturados Kuskat y Chechey el movimiento decae y el comercio vuelve a la normalidad con el beneplácito de los sancristobalenses.

Sin embargo, el movimiento se activa cuando el gobierno establece el impuesto de capitación<sup>9</sup> que debería ser cobrado a los indígenas. Ante esto, los indígenas se vuelven a reunir en el paraje de Tsajal Jemel, pero ahora por la necesidad de adquirir productos para el consumo básico, ya que no podían hacerlo en las ciudades vedadas, porque pagaría el citado impuesto.

El segundo momento es conducido por Ignacio Galindo, quien se presenta a los indígenas y para su infortunio, en ese lapso, es asesinado el sacerdote Miguel Martínez. En esos días, Galindo acompañado por contingentes indígenas acude a San Cristóbal para liberar a Kuskat y Chechey, los cuales son liberados, pero Galindo es hecho prisionero. Cuando llegan las fuerzas del gobierno fusilan a Galindo y atacan a los indígenas en las orillas de San Cristóbal y Chamula.

Al final, Kuskat reinicia el movimiento y cambia la sede al paraje Sisim municipio de Chachihuitán, siendo hasta mediados de 1870 cuando se entrega a las fuerzas del gobierno.

La guerra de Jacinto Pérez Ch'ixtot o “Pajarito” inicia en el marco del cambio de poderes del estado, de manera definitiva, a Tuxtla; el deseo de reintegrar la capital política a San Cristóbal; el arribo de un nuevo obispo Francisco Orozco y Jiménez, y la existencia de un líder indígena que vivía en el paraje Saklamenton. Todos esos elementos se conjugaron para iniciar la rebelión, armando a los indígenas por parte de grupos ladinos y apoyados por el líder Pérez Ch'ixtot. Con el apoyo de grupos conservadores y el ancestral resentimiento de los indígenas a los ladinos, se iniciaron las batallas en varias partes del estado, dando como resultado que las fuerzas del gobierno se alzaron con la victoria. A su vez, siendo firmada la paz en la finca Comunidad cercana a Chiapa de Corzo, por un lado, se impone la obligación a los rebeldes de reconocer al gobierno, y por otro, los vencedores se comprometen a no perseguir o juzgar a rebelde alguno. La suerte de “Pajarito” es ser fusilado por fuerzas carrancistas en 1914.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Pérez López, Enrique, *Chamula*, Gobierno del Estado de Chiapas, 1987, pp. 54 y 55.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>10</sup> Pérez López, Enrique, *op. cit.*, pp. 61-66.

En ambos acontecimientos se aprecia que en Chamula siempre ha existido la conciencia clara contra la explotación del grupo ladino, la intervención de *Kaxlanes* en algunos momentos y de líderes indígenas que pueden movilizar al grueso de la población.

## 2. *Descripción económica y desarrollo humano*

La superficie total sembrada de temporal en el 2011 fue de 8,775, de los cuales 7,739 fueron de maíz, 95 de frijol y 948 de cultivos nacionales. En la producción pecuaria y aviar destaca en primer lugar el ganado bovino, seguido por el ganado ovino, porcino y caprino; mientras que en la producción aviar destacan en primer lugar las gallináceas, seguidos por los guajolotes.<sup>11</sup>

La mayoría de la población percibe y se gana la vida con un salario menor a dos salarios mínimos.<sup>12</sup>

En desarrollo humano Chamula tiene índices bajos de alfabetización arriba de 60,000 personas, y los mayores de 18 años con un nivel profesional están por debajo del 1% del total. El número de alumnos egresados de primaria se encuentra arriba de 2,000, mientras que en el nivel medio se encuentra por debajo de 500; atrás de esta última cifra se encuentran los alumnos del profesional técnico y bachillerato. En el caso de la infraestructura educativa existen 121 primarias, 92 primarias indígenas, 16 secundarias y 2 bachilleratos. Por último, el número de docentes de primaria es de 560, mientras que en preescolar, secundaria y bachillerato no reúnen ni a 300 docentes.<sup>13</sup>

En el caso de los servicios médicos, la población que cuenta con estos es ligeramente superior a los 30,000, mientras que los no derechohabientes exceden los 40,000. En aquellos los registrados al IMSS e ISSSTE son mayores a las 2,000 personas. El personal médico desplegado en todo el municipio consta aproximadamente de 90 personas, las cuales están distribuidos en 10 unidades médicas.<sup>14</sup>

El número de nacimientos se aproxima a los 4,976, mientras que la mortalidad es ligeramente arriba de 300.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en [www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=07](http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=07), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>12</sup> Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG), en [www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>13</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en [www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=07](http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=07), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Idem.*

El índice de marginación en la mayoría de las comunidades es muy alto o alto. Las comunidades de marginación media son: la cabecera municipal, Ucuntic, Yacanpot, Tilil, Lohmo I, Cruz Obispo I, Milpoleta, Romerillo, Crucero, Las Ollas, Racien, Yut Osil II, Yitic, Pathuitz y Nichnamtic.<sup>16</sup>

Por último, es evidente que el número de monolingües se acentúa en las mujeres y disminuye con los hombres.<sup>17</sup>

## II. REGIÓN

El concepto de región es útil en diversas disciplinas, como la economía, la educación, la historia o el derecho. Esta flexibilidad conceptual de la región es evidente, ya que hace posible el trabajo multi, inter e, incluso, transdisciplinario. La ausencia de contenido en la región puede resultar extraña o excéntrica para otros, mas no para el jurista, ya que en el trabajo diario con las formas o normas jurídicas se encuentra con este tipo de conceptos. Lo mismo sucede con el concepto de región.

La región si bien es un concepto flexible susceptible a diversos usos, necesariamente lleva a dos elementos sin los cuales no es posible entenderla, me refiero al territorio y a los procesos sociales que en él existen.

La región en el derecho indígena no se agota en la geografía, como sucede con el distrito judicial o el municipio, sino que es la oportunidad de enlazar otros elementos que permitan la comprensión de la creación y la aplicación de sus normas. Por ello, en nuestra idea, la región es una herramienta metodológica que permite diseñar espacios normativos *ad hoc* al derecho indígena. En conclusión, “la región es un recurso conceptual que designa a las distintas partes de la realidad geográfica donde tiene lugar la existencia humana”.<sup>18</sup>

### 1. *La región cultural*

Para constituir la región cultural se deben incluir elementos de identidad colectiva, diferenciación cultural y territorial.<sup>19</sup> Son ejemplos de estas

<sup>16</sup> Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica (CEIEG), en [www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/Perfiles/PHistoricoIndex.php?region=023&option=1#), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en [www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est](http://www3.inegi.org.mx/sistemas/TabuladosBasicos/Default.aspx?c=27302&s=est), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>18</sup> Palacios L., Juan José, “El concepto de región. La dimensión espacial de los procesos sociales”, *Revista Interamericana de Planificación*, México, núm. 66, junio de 1983, p. 69.

<sup>19</sup> Peña, Guillermo de la, “La región: visiones antropológicas”, *Pasado, presente y futuro de la historiografía regional de México*, México, UNAM-IIH, 1998, pp. 12-24.

regiones culturales-étnicas los pueblos indígenas —aunque no incluye a todos, solo aquellos que demuestran “etnicidad persistente”— que poseen estos elementos, e incluso la diferenciación territorial se encuentra sustentada en los diversos municipios con población mayoritariamente indígena.

En el interior de la región se deben cumplir ciertos requisitos de semejanza u homogeneidad,<sup>20</sup> aunque esto no riñe con la diversidad de elementos que pueden integrarse en su estudio. Estos requisitos son los que permiten hablar de una región económica, educativa o cultural. La propuesta que señalé al principio de este trabajo es entender como región de estudio para el derecho indígena a la región cultural. Luis Villoro define a la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.<sup>21</sup>

De igual manera, la región cultural no sería tal sin la perspectiva histórica; esto es, la evolución de las formas culturales. Por ello, es necesario conocer los procesos históricos de una sociedad, así como sus costumbres, sus tradiciones y los lazos afectivos.<sup>22</sup> El derecho indígena encuentra su legitimación no solo en la cultura, sino en la historia. A partir de la “etnicidad persistente” a que hace alusión Guillermo de la Peña, este derecho ha subsistido por el uso de una cultura jurídica; esto es, una cosmovisión del orden y del cuidado de los valores en la sociedad. Entendiendo al derecho como un producto cultural, se debe partir que existe una cultura jurídica indígena que será el elemento homogéneo para determinar la región de los sistemas jurídicos indígenas.

La cultura jurídica, según Friedman, se define como “lo que la gente piensa acerca del derecho, los abogados y el orden legal, es decir, las ideas, actitudes, opiniones y expectativas en relación al sistema jurídico”.<sup>23</sup> En ese sentido, el concepto de cultura jurídica aporta la posibilidad de diferenciar a ambos sistemas, no solo por elementos teóricos, sino mediante elementos culturales, al considerar dos cosmovisiones diferentes del orden. Para

<sup>20</sup> Palacios L., Juan José, *op. cit.*, p. 3.

<sup>21</sup> Citado por Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, México, Paidos-UNAM, 1999, p. 41.

<sup>22</sup> Torres Aguilar, Morelos, *Regiones históricas y culturales. La dimensión histórica y cultural de las regiones*, documento del DER.

<sup>23</sup> Citado por Nelder, “Repensando el concepto de cultura jurídica”, *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 142.

Correas,<sup>24</sup> la cultura jurídica aporta los tópicos jurídicos; es decir, los lugares comunes que todo operador debe familiarizar para entender la lógica del sistema. El concepto de cultura jurídica incide en las decisiones judiciales que toman los jueces y las peticiones de los justiciables.

La cultura jurídica indígena —Tsotsil o Tseltal— fundamenta el orden que institucionaliza su derecho; la región o ámbito de aplicación de las normas llegará a donde se encuentren los elementos de configuración de la cultura jurídica indígena, con ello no es criterio la sola proximidad geográfica del distrito judicial. El elemento configurador de esta región sería la cultura jurídica indígena, la cual podría contar con un ámbito territorial que sobrepasa al municipio o podría compactarse en parajes o comunidades. *La cultura jurídica indígena debe ser un elemento configurador del ámbito de validez espacial (región) de las normas del derecho indígena.*

## 2. La región institucional

Chamula es un municipio indígena reconocido en la Constitución federal, local y reglas secundarias. Si bien es cierto que el concepto de institución tiene varias perspectivas, en este artículo se le tomará como aquellos espacios o territorios administrativos y jurídicos que existen por disposición del Estado, para efecto de organizar servicios públicos, aplicación de normas jurídicas, o bien espacios de convivencia y organización social.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), esta institución municipal se regula a partir del artículo 39, que determina el régimen interno del Estado mexicano, el cual está constituido “...en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.<sup>25</sup> Es el régimen federal que abona al fortalecimiento del municipio libre, ya que traslada gran parte de la regulación a la esfera de las entidades federativas bajo las premisas mínimas que regula principalmente el artículo 115 constitucional, el cual establece, en lo que interesa a este trabajo, la base de la división territorial sustentada en el municipio libre y el gobierno me-

<sup>24</sup> Correas, Óscar, “Cultura jurídica, poder judicial y pluralismo jurídico”, *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 71-82.

<sup>25</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc), consultado el 15 de junio del 2012.

diente el ayuntamiento, que está integrado por los regidores, el síndico y el presidente municipal.<sup>26</sup>

En el caso de los municipios con población mayoritariamente indígena, se debe tomar en cuenta la regulación del artículo 2o. constitucional, que reconoce la pluriculturalidad de la nación mexicana, así como los derechos que surgen en su beneficio, para garantizar la autonomía, identidad y diferencia cultural. Se encuentran regulados el derecho de consulta; la aplicación de sus propios sistemas normativos; la libre determinación y autonomía, así como la elección de autoridades tradicionales; adoptar sus propias maneras de convivencia social, política y económica, y tener el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado.<sup>27</sup> Lo anterior significa que el concepto de institución se complejiza a partir de la propia norma constitucional, ya que toma en cuenta elementos particulares de cada cultura indígena, ya sea comunidad o municipio.

En el orden local, el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas señala el reconocimiento del derecho a elegir a sus autoridades tradicionales, así como el resolver sus controversias mediante usos y costumbres propias de cada pueblo.<sup>28</sup>

Ahora bien, la anterior descripción normativa permite considerar al municipio de Chamula, conforme a las características generales que establece la Constitución federal y local, como una región institucional a partir de las normas del Estado y, a la vez, sustentada por normas tradicionales. Estas normas se expresan a través de una serie de autoridades municipales y de una red de funcionarios comunitarios, consistente en agentes municipales y diversos comités que atienden diversos temas, como drenaje, educación, caminos, entre otros.<sup>29</sup>

Cabe decir que en aquellas comunidades donde no existen agentes municipales, se encuentran los comités que atienden los diversos problemas según el ramo, e incluso sirven de instancias de resolución de conflictos.

### III. DERECHO

Uno de los problemas más graves en el reconocimiento de la norma jurídica indígena ha sido precisamente las críticas que le enderezan desde el

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Poder Judicial del Estado de Chiapas, en [www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/31a9constigloxxi25abril12.pdf](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/31a9constigloxxi25abril12.pdf), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>29</sup> Información entregada por el Ayuntamiento de Chamula.

positivismo jurídico o derecho positivo. El problema radica en que se trata de analizar al derecho indígena desde modelos teóricos que se inspiran en el derecho occidental, particularmente en el derecho legislado. Es lógico que tales teorías no expliquen de manera satisfactoria las normas jurídicas indígenas, sus fuentes, las maneras de reforma o abrogación, sanciones o valores. Por ello, en este trabajo propongo variar esa concepción del derecho, a otra que permita el trabajo científico y el diálogo cultural entre los diversos sistemas jurídicos: el indígena y estatal.

Por ello, propongo que el estudio del derecho indígena en Chiapas, particularmente en Chamula, sea a partir de su naturaleza consuetudinaria. El derecho indígena como toda norma de esa naturaleza requiere de dos elementos configurativos: la *inveterada consuetudine*, que es la repetición constante de la conducta prescrita como valiosa o elemento objetivo, y la *opinio iuris*, como aquel elemento subjetivo consistente en la necesidad de reproducir la conducta por los sujetos miembros del grupo. A estos dos elementos se debe agregar uno más:

...por último el reconocimiento que de la costumbre hagan los jueces u otras autoridades jurídicas. La importancia que se conceda a este factor en la definición o en el reconocimiento del derecho consuetudinario es, en algún sentido, la piedra de toque del fundamento teórico con el que se admite la costumbre jurídica.<sup>30</sup>

A partir de esta propuesta el estudio del derecho indígena será a través de las resoluciones judiciales, las cuales contienen las costumbres seleccionadas por el juez, el caso concreto y los criterios normativos. Las decisiones de los jueces indígenas son determinadas por la cultura jurídica indígena y por las características del caso en particular.

Se entiende a la decisión judicial o fallo como “la parte dispositiva en la que aparece la respuesta a las peticiones de las partes”;<sup>31</sup> esta es de carácter formal, ya que su contenido no necesariamente define la razón que las partes esgrimen. En estas decisiones se encuentra la norma o regla del caso concreto, que se obtienen de la aplicación de la norma general (costumbre jurídica) a los hechos probados o alegados (caso concreto). Esta decisión no puede ser comprendida sin considerar las causas y los aspectos culturales que la enmarcan. Las decisiones judiciales son de carácter particular y no

<sup>30</sup> Guibourg, Ricardo A., “Fuentes del derecho”, *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 183.

<sup>31</sup> Nieto, A., *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000, p. 107

pueden ser aplicados a casos diferentes, pero sirven de pauta para la resolución de casos semejantes.

Las decisiones judiciales en los sistemas jurídicos indígenas se construyen de manera diferente que en el derecho del Estado; mientras que en estos los jueces se encuentran constreñidos por la legislación y las comunidades, debiendo resultar en un acuerdo armonioso inspirado en principios de justicia restaurativa, en el caso del derecho del Estado, la sentencia es un acto de poder en la cual alguno de los peticionarios no obtiene lo que pidió.

En el primer caso la construcción de las decisiones parte de diferente manera, evidenciando las faltas o desatinos de la parte responsable. Por ello, los jueces indígenas deben buscar entre la costumbre, el caso particular y las anteriores resoluciones, la respuesta al que se les presenta. En mi opinión, el conocimiento de estos criterios legales o jurisprudenciales por parte de los operadores jurídicos del Estado facilitaría el diálogo cultural o la resolución de conflictos.

#### IV. DERECHO INDÍGENA

Se pueden tener dos perspectivas del derecho indígena: una disciplinar, en la que participa el derecho, y otra transdisciplinaria, con varios enfoques científicos de carácter social. El primero lo define como aquellas normas jurídicas que regulan la relación entre los pueblos indígenas y la sociedad en general, que incluye la sociedad política o Estado; en esta concepción las normas son de naturaleza estatal, encontrándose en la Constitución de los estados o en otras normas secundarias escritas; mientras que en la concepción transdisciplinaria son normas jurídicas que las comunidades o pueblos adoptan en ejercicio de su identidad cultural, pasado histórico y autonomía, para la resolución de los conflictos internos. Por esto, la idea del derecho indígena no puede explicarse exclusivamente desde la visión disciplinar de la ciencia jurídica, sino que requiere de diversos enfoques que crean un espacio nuevo, esto es, desde la transdisciplina. En conclusión, se concibe al derecho indígena “como producto complejo de la cultura indígena entendido como el conjunto coherente de discursos prescriptivos amenazadores emitidos por una voluntad de poder y legitimados por un acto de reconocimiento”.<sup>32</sup>

El derecho indígena regula sistemas normativos independientes de la potestad del Estado; los ámbitos regionales o de aplicación de sus normas

<sup>32</sup> Mérida Cañaveral, Jacobo, *El concepto de derecho indígena*, México, Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2010, p. 71.

suelen ser diferentes a la norma jurídica tradicional. Para Collier,<sup>33</sup> en alusión al derecho zinacanteco, existen tres instancias legales que presuponen la idea de región: el paraje, el cabildo municipal y los juzgados ladinos.

Hoy en día se pueden encontrar tres ámbitos del derecho indígena: el municipio, las juntas de buen gobierno<sup>34</sup> y los parajes o justicia comunitaria. La idea de región que se observa en los tres ejemplos anteriores está vinculada a los ámbitos de aplicación de la norma jurídica, entendidos estos últimos como aquellos territorios en los que una norma es válida y excluye a otras de su aplicación.

### *1. Los juzgados de paz y conciliación indígena*

Se entiende al derecho indígena como aquella justicia organizada por el Estado, con un ámbito espacial de validez de las normas que es fijado por los límites municipales y por la cuantía de los negocios; es cercana a la idea disciplinar que expuse anteriormente. Esta región institucional se encuentra regulada en los artículos 86 al 92 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas,<sup>35</sup> por lo que es evidente que esta idea de región parte del mismo sistema jurídico mexicano, el cual comprende “el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho”.<sup>36</sup>

La idea municipalista de la justicia ofrece varias ventajas al derecho indígena, ya que coincide con sus notas esenciales como: la oralidad, la pronitud, la inmediatez y la ausencia de formalidades en las actuaciones judiciales; sin embargo, no ofrece un ámbito de jurisdicción real para la solución de los problemas, porque son instancias conciliatorias y no jurisdiccionales.

### *2. Las juntas de buen gobierno*

Son formas de organización que merecen particular atención, ya que estas aplican las normas jurídicas indígenas no como parte del derecho estatal mexicano, sino como parte del concepto de autonomía, entendido este último como “el derecho de administrar sus territorios con una autonomía

<sup>33</sup> Collier, Jane, *El derecho zinacanteco*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, 1993.

<sup>34</sup> Coello Nuño, Ulises *et al.*, *Sistema jurídico sui géneris de los tzeltales tenejapanecos en los altos de Chiapas*, manuscrito no publicado, 2010.

<sup>35</sup> Poder Judicial del Estado de Chiapas, en [www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/96b0codorgpjudedo-bueno.pdf](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/96b0codorgpjudedo-bueno.pdf), consultado el 27 de julio de 2012.

<sup>36</sup> Sirvent, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2000, p. 5.

jurídica y política propia”.<sup>37</sup> La autonomía es territorial y tiene como consecuencia lógica la aplicación de normas creadas por el propio ente autónomo, de carácter regional y democrático. En esos términos, se debe concebir a las juntas de buen gobierno zapatistas, que ejercen el control en un territorio determinado, como entes autónomos que aplican sus propias normas para fines políticos y de control social. El lado negativo de este ámbito es el alto nivel de ruptura con el sistema jurídico del Estado, lo que no permite establecer comunicación alguna con los contenidos normativos y con las autoridades.

### 3. *La justicia comunitaria*

Por último, se encuentra el paraje o comunidad, que tiene reconocimiento constitucional en el cuarto párrafo del artículo 2o. de nuestra carta magna. El elemento básico de la comunidad o paraje es la unidad cultural que ofrece en la aplicación de las normas jurídicas. Este tipo de justicia es conciliatoria, marginal y rudimentaria, aunque los grados de eficacia pueden ser variables. La justicia comunitaria que fue desempeñada por largo tiempo por los ancianos, ahora la ejerce el agente municipal y, en su defecto, los comités comunitarios.

## V. REGIÓN Y DERECHO ÍNDIGENA

La región en el derecho se ha utilizado para delimitar competencias o ámbitos de validez. Aunque la teoría jurídica no utilice tal término, las normas jurídicas requieren del espacio como elemento contenedor y teatro de las actuaciones legales.

El concepto de región en el ámbito del derecho parece un elemento extraño o ajeno; sin embargo, en él existen procesos de regionalización que se pueden llamar “tradicionales”, como el distrito judicial y el municipio, los que el derecho ha utilizado como un criterio organizacional para la aplicación de las normas jurídicas, pero cuando se trata del derecho indígena falla o son insuficientes. Esto se debe a que el derecho indígena no obedece a criterios del derecho legislado, ya que su creación, derogación o abrogación la constituyen dinámicas sociales desde la costumbre jurídica. Por lo anterior, en este trabajo plantearé otra alternativa de regionalización para el derecho indígena, que ofrezca un método útil y eficaz para entender los procesos propios de las normas jurídicas indígenas.

<sup>37</sup> Díaz Polanco, Héctor, “Las voces de la autonomía regional en México”, *La autonomía de los pueblos indios*, México, Cámara de Diputados, 1996, p. 83

*La aplicación clásica del concepto de región en el derecho*

El distrito judicial es la regionalización tradicional por excelencia del sistema jurídico mexicano. El antecedente remoto es el llamado “distrito audiencial”<sup>38</sup> que se aplicó en tiempos de la Colonia; este distrito colonial estaba integrado por sendas regiones o provincias de grandes extensiones que tenían como punto de partida a la Audiencia. Al interior de estas se encontraban los partidos judiciales, que eran circunscripciones menores en las cuales se nombraban a los jueces de letras. En la Nueva España se crearon tres audiencias: la primera en la Ciudad de México, la segunda en Guadalajara, y al final la de Saltillo. Estos distritos eran constituidos por un mínimo de dos oidores o magistrados que resolvían los asuntos en segundo y tercera instancia. Las audiencias coloniales sobrevivieron varios años después de consumada la Independencia, pero en la etapa independiente, para sustituirlas se crearon dos formas de organización en la nueva justicia federal: el circuito y el distrito.

En 1826 se expide la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que de forma rudimentaria regulaba, entre otras cosas, el territorio<sup>39</sup> o ámbito espacial de validez de los nuevos tribunales. Estas nuevas formas de regionalización eran las mismas de la Colonia, esto es, la Audiencia y el partido. En el ámbito local se utilizó la nueva terminología destacando el distrito judicial, al grado que hace apenas algunos años varios distritos judiciales chiapanecos eran nombrados con términos del siglo XIX, como fueron Mezcalapa o Las Casas.

Por lo anterior, el origen del distrito judicial es castellano o europeo. Por ello, obedece a la lógica del derecho legislado más que al derecho indígena de origen consuetudinario. El distrito judicial se define por la proximidad o continuidad geográfica del territorio. Esto es así, debido a que los sistemas nacionales modernos son homogéneos o uniformes, buscando la cercanía del juzgado o tribunal. En cambio, en el derecho indígena los procesos de formación y derogación son variables en ámbitos diversos, como la comunidad, el paraje, en villas o pequeñas ciudades. Por lo anterior, la demarcación en distritos judiciales no abona para entender los procesos de aplicación o de derogación de las normas indígenas, dando con ello una falsa representación.

El municipio como figura organizativa ciudadana posee una gran tradición histórica europea, teniendo su antecedente remoto en la antigua Roma.

<sup>38</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 38.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 58.

En la época de la conquista, el municipio fue trasplantado en las nuevas tierras: el primer acto jurídico de Hernán Cortés fue constituir la primera ciudad española en tierras firmes americanas el 22 de abril de 1522, en un paraje llamado Quiahuitla, que denominó Villa Rica de la Vera Cruz, fundándose con ello el primer ayuntamiento; después se crea el cabildo de Coyoacán y en 1524 el de la Ciudad de México.<sup>40</sup>

Como herencia castellana, los cuerpos edilicios, por lo regular, fueron la primera instancia para resolver los litigios vecinales o de la comunidad —hay que recordar que “alcalde” proviene del vocablo árabe *al’kade* que significa juez—, que originó, en ese entonces, la constitución de un tipo de justicia sencilla y no formalista, la cual buscaba resolver o arreglar los pleitos. A la par subsistió el llamado “fuero indígena”,<sup>41</sup> que no fue otra cosa que la supervivencia de las normas indígenas en los pueblos de indios, donde se seguían aplicando para dirimir sus controversias, siempre y cuando no estuvieran en contra de las leyes de indias y de la fe cristiana.

Al desaparecer el “fuero indígena” y los pueblos o repúblicas de indios, en el México independiente surge el municipio como una figura básica del Estado mexicano, constituyéndose la llamada “justicia municipal”, con la cual se fusionan las normas indígenas más componedoras que sancionadoras. A partir de ahí, el municipio se convierte en el ámbito de aplicación de normas consuetudinarias, sobre todo en aquellos donde la población es mayoritariamente indígena; sin embargo, los sistemas consuetudinarios indígenas se diversifican y se encuentran en otros ámbitos, como el paraje y la comunidad. Lo anterior hace pensar que la justicia municipal no es depositaria única del derecho indígena, sino que es un ámbito más de validez y de expresión normativa.

<sup>40</sup> Moreno Espinoza, Roberto, *Origen y evolución del municipio en el Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 1992, p. 49.

<sup>41</sup> De los fueros o espacios institucionales de aplicación de normas ajenas a un sistema jurídico hegémónico, existen varios ejemplos. Los mismos aztecas toleraban la conservación de normas e instituciones de sus vasallos, preocupándose solo por la tributación. En el caso del derecho castellano —aun en los tiempos celtibéricos—, es con el derecho romano mediante la fórmula *provinciae*, que era una especie de constitución administrativa y civil de sus colonias que conservaban sus leyes y sus autoridades. Esquivel y Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3a. ed., México, Porrúa, pp. 16-19. Sin embargo, es hasta la reconquista mediante las leyes forales, que el rey permitió la existencia de sistemas consuetudinarios de la ciudad o villas que se iban sustrayendo del poder islámico, mediante la promulgación de leyes forales, cartas puebla, privilegios o fueros breves o extensos. Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho de México*, 2a. ed., México, Oxford, 2004, pp. 76-81.

## VI. EL JUZGADO DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDÍGENA DE CHAMULA COMO JUZGADO REGIONAL

Las formas anteriores que aborde en este trabajo (juzgados de paz y conciliación, justicia comunitaria y juntas de buen gobierno) constituyen procesos de regionalización en el derecho indígena. En ese sentido, el concepto de región le viene bien a estas normas, porque constituyen territorios de aplicación o ámbitos de validez de la norma jurídica indígena. Entonces, la relación entre el concepto de región y los sistemas jurídicos indígenas es positiva, ya que integran elementos culturales, económicos, históricos y normativos en los diversos actos jurídicos, y además consolidan el aspecto consuetudinario. En este trabajo se abordará el estudio de los juzgados de paz y conciliación indígena, particularmente de Chamula, como juzgados regionales que integran un espacio institucional y una cultura jurídica en las decisiones de los jueces.

Se propone en este trabajo estudiar al Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula como un “juzgado regional”. Se entiende como juzgado regional aquel que sus funciones se encuentran condicionados por regiones; esto es, procesos sociales que se generan o no, terminan o no, en un territorio.

El caso de estudio es determinado por dos tipos de región: institucional y cultural. Por ello, el juzgado regional de Chamula recepciona y conserva una cultura jurídica determinada en un espacio institucional como es el municipio.

En ese sentido, el juzgado regional de Chamula recibe casos de todas las localidades del municipio y de la cabecera municipal. Es el caso de las defunciones. Como es sabido, al fallecer una persona los deudos pueden optar entre dos procedimientos para obtener el acta de defunción: directamente en San Cristóbal de las Casas en el registro civil ubicado en la Unidad Administrativa, que resulta oneroso en traslado y gastos accesorios; o bien en los primeros días posteriores al deceso pueden dar aviso al juez de paz y conciliación para que dé fe de la muerte de una persona, con la ventaja de que es un procedimiento sencillo, gratuito y barato. Aquí, la actuación del juez es dar fe que la muerte no fue por causa violenta, si fuera así deberá dar parte al Ministerio Público. Como se aprecia, el juez en este caso no genera una decisión judicial, sino que solo procede como una autoridad de buena fe.<sup>42</sup> En este sentido, las defunciones ocupan gran parte del trabajo de los juzgados indígenas, siendo los casos provenientes de todas las localidades del municipio.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Datos obtenidos en entrevista con la secretaria de acuerdos del Juzgado de Chamula.

<sup>43</sup> *Idem.*

Al realizar la revisión de expedientes y registrar el lugar de los hechos motivo de la controversia, se evidenció que las funciones del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena alcanzan diversas partes del municipio.<sup>44</sup>

Igualmente, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena es una autoridad auxiliar en otros procesos, sobre todo en materia de notificaciones y citaciones. Por lo tanto, la extensión de las comunicaciones procesales genera la idea de la extensión regional de las actividades del juzgado en el municipio.<sup>45</sup>

Por lo anterior, el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena es de carácter regional, ya que aplica la costumbre jurídica indígena, patentiza el uso de una cultura jurídica indígena diversa a la cultura del derecho del Estado, y genera o finaliza procesos sociales en un territorio institucionalizado, como es el caso del municipio de Chamula.

## VII. CONCLUSIONES

De la exposición de los temas e ideas del presente trabajo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Chamula es un territorio accesorio al valle de Jovel, compuesto de hondonadas, con vegetación que va desde un bosque de coníferas hasta matorrales en las zonas menos frías.
- Chamula posee una identidad cultural forjada a partir de su rebelía a la explotación que ha sido objeto por parte de la población ladina, lo que se ha reflejado en movimientos o rebeliones que han llegado a las armas.
- Chamula es un municipio de alta a media marginación, con un serio rezago educativo y de salud, y con una media población monolingüe que impacta sobre todo a las mujeres.
- El municipio de Chamula se encuentra regulado en la Constitución federal y local; asimismo, cuenta con una estructura de agentes municipales y de comités que ejercen las funciones de vigilancia, cuidado y de resolución de conflictos.
- El estudio del derecho indígena se hace a partir de dos regiones: cultural e institucional.
- La región cultural se encuentra determinada por una cultura jurídica indígena que posee características propias y diversas a la cultura del derecho del Estado.

<sup>44</sup> *Idem.*

<sup>45</sup> *Idem.*

- Se ha propuesto el estudio del derecho y de la costumbre indígena a partir de las decisiones que toman los jueces para resolver los casos que se le presentan.
- Se ha definido disciplinaria y transdisciplinariamente al derecho indígena, ilustrando como ejemplos de ello a las juntas de buen gobierno, la justicia comunitaria y el juzgado de paz y conciliación.
- El concepto de región ha sido utilizado en el derecho para delimitar los espacios de aplicación de las normas; por ello, se habla de un uso clásico de la región.
- El concepto de región en el derecho indígena enriquece el estudio de las normas jurídicas y además armoniza, de buena manera, a los sistemas consuetudinarios.
- Por todo lo anterior, a partir de datos cuantitativos y de archivo se propuso que el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Chamula sea un juzgado regional.

### VIII. FUENTES DE CONSULTA

#### 1. *Bibliografía*

- COELLO NUÑO, Ulises *et al.*, *Sistema jurídico sui géneris de los tzeltales tenejapanecos en los altos de Chiapas*, manuscrito no publicado.
- COLLIER, Jane, *El derecho zinacanteco*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, 1993.
- CORREAS, Óscar, “Cultura jurídica, poder judicial y pluralismo jurídico”, *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho de México*, 2a. ed., México, Oxford, 2004.
- DÍAZ POLANCO, Héctor, “Las voces de la autonomía regional en México”, *La autonomía de los pueblos indios*, México, Cámara de Diputados, 1996.
- ESQUIVEL Y OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3a. ed., México, Porrúa.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, “Hacia una teoría de la microhistoria”, *Revista Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XV, núm. 57, invierno de 1994.
- GARZÓN VALDEZ, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (coords.), *El derecho y la justicia*, Madrid, Trotta, 2000.

- MÉRIDA CAÑAVERAL, Jacobo, *El concepto de derecho indígena*, México, Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2010.
- MORENO ESPINOZA, Roberto, *Origen y evolución del municipio en el Estado de México*, Gobierno del Estado de México, 1992.
- NELDER, “Repensando el concepto de cultura jurídica”, *Sociología del derecho. Culturas y sistemas jurídicos comparados: regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, España, Ariel, 2000.
- OLIVÉ, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, México, Paidós-UNAM, 1999.
- PALACIOS L., Juan José, “El concepto de región. La dimensión espacial de los procesos sociales”, *Revista Interamericana de Planificación*, México, núm. 66, junio de 1983.
- PEÑA, Guillermo de la, “La región: visiones antropológicas”, *Pasado, presente y futuro de la historiografía regional de México*, México, UNAM-IIH, 1998.
- PÉREZ LÓPEZ, Enrique, *Chamula*, Gobierno del Estado de Chiapas, 1987.
- SIRVENT, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2000.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- TORRES AGUILAR, Morelos, *Regiones históricas y culturales. La dimensión histórica y cultural de las regiones*, documento del DER.

## 2. Fuentes de internet

- [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)  
[www.ceieg.chiapas.gob.mx](http://www.ceieg.chiapas.gob.mx)  
[www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)  
[www.poderjudicialchiapas.gob.mx](http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx)